

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPÁM, ESTADO DE OAXACA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente

Constancias	Registros
Acuse de envío y anexos de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Bartolo Coyotepec	84013-MINTER
Oficio OCC/C13/JDM/0226/2026 y anexos de la Jefa de Oficina de Correspondencia Común de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.	20755

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de uno de octubre del año en curso, publicado en la lista de notificación el dos de octubre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

I. Remisión de demanda.

Visto el acuse de envío y oficio remitidos por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por medio de los cuales **remiten a este Tribunal, los escritos y anexos de idéntico** contenido signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapám, Estado de Oaxaca, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad federativa.

II. Actos impugnados.

De los escritos y anexos de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca, se advierte que promueve este medio de control constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad federativa, en la que impugna:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de (sic) Estado de Oaxaca y/o Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo:

- *El dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión y desaparición de poderes del honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Choapam, Oaxaca, periodo 2026-2028. Todo lo anterior, sin que haya sido*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 449/2026

debidamente notificado para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir, se violaron mis derechos de defensa adecuada, audiencia y debido proceso.

- Señalo de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios perteneciente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer, por medio del cual, en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santiago Choapam, Oaxaca, por haberse iniciado el procedimiento de desaparición de poderes en el citado Ayuntamiento, violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena de Santiago Choapam, Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.
- La inminente emisión, aprobación, discusión, dictaminación o ejecución de cualquier acto, acuerdo, dictamen, decreto o determinación que tenga por objeto la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, fuera de los supuestos y procedimientos estrictamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen, u (sic) cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el cual, se pretende privar del ejercicio de las funciones constitucionales y legales del Ayuntamiento de Santiago Choapam y de sus integrantes, mediante una suspensión provisional, definitiva o cualquier medida materialmente equivalente a la desaparición del órgano municipal.
- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Todos los actos de ejecución y consecuencias jurídicas que deriven de los actos anteriores, incluyendo, en su caso, la designación o integración de un Concejo Municipal, Comisionado Municipal Provisional, autoridad sustituta o cualquier órgano que pretenda asumir las atribuciones constitucionales del Ayuntamiento (sic) del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca."

III. Legitimación.

El artículo 68, fracción VIII de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, establece lo siguiente:

"Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

VIII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

El precepto transcrito, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal y tiene como facultades, entre otras, asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios a falta de Síndico o bien, cuando el Síndico esté ausente o impedido legalmente para ello.

En ese tenor, no pasa desapercibido que la demanda fue promovida por la Presidenta Municipal del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, quien señala la imposibilidad del Síndico del Ayuntamiento de suscribir el recurso de demanda, derivado de su detención y vinculación al proceso penal al que éste fue sujeto.

De ahí que, ante el impedimento del Síndico Municipal de acudir a esta instancia, la presidenta municipal tiene la presunción de tener legitimación para promover la controversia constitucional, en términos de la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria.

IV. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite** a trámite la controversia constitucional.

V. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, se ordena emplazar como **parte demandada** al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, a quien se le deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la conteste dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder**

Legislativo de la entidad, para que al rendir su contestación envíe copia certificada de los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún medio de **almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

VI. Pruebas.

En atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas las pruebas documentales que acompaña la promovente, con independencia de la relación que de ellas se realice en la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. Notificaciones electrónicas.

En cuanto a la solicitud de autorizar al usuario "SAMUEL PINEDA1", dígaselo que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que lo que en realidad pretende la promovente es recibir notificaciones electrónicas del asunto en el que se actúa y, para estar en condiciones de acordar lo conducente, la autoridad debe de realizar su petición conforme a lo estipulado en los artículos 5, párrafo primero y 12 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, deberá de realizar la solicitud **por conducto de su representante legal** y proporcionar su **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de aquellas personas para las cuales solicita el acceso, a fin de que se verifique si cuentan con **firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente** para habilitar la autorización correspondiente.

VIII. Copias certificadas.

Se autoriza a su costa la expedición de las copias certificadas que la promovente indica, mismas que deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Solicitud de suspensión.

Al existir petición de parte, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**.

X. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

XI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

XII. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales al Municipio de Santiago Choápam y al Poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el municipio actor y el Poder Legislativo de la referida entidad federativa, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1951/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, dictado por el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, en la **controversia constitucional 449/2026**, promovida por el Municipio de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca. **Conste.**

IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:36:05Z / 14/10/2026T19:36:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		30 e2 82 f4 5c 35 20 b2 3e 06 cc 74 11 d2 0f 87 f6 9b 56 dd 36 73 aa b8 c5 3f 73 50 c7 bd 0e 49 04 31 dd f4 6e 84 1a 6d 8f 7f ac 2e 44 a3 ec 16 48 6c c9 4e 09 d0 4f c2 f1 2b 81 1f e3 40 3e 01 b0 bd 3d 3d 19 98 9f 54 25 9a 95 d3 24 f4 29 75 99 af d7 70 22 01 ca c8 60 be 44 e7 f0 52 92 7b d8 8c 6c 06 00 f9 df eb a3 7c fc e9 eb fb 9e e6 cf a5 3f 92 ce 42 fc 47 89 8f 80 f3 7f cc 72 24 67 a9 5c 42 e1 c9 44 16 8d e7 ab 8e 2d e5 fe 7c 76 f4 66 c9 96 57 7f 9a 75 10 2e 4d a7 f6 72 e9 40 3c 15 c0 9f 6e fa 52 33 82 d5 5e 80 5a 4b ce 8b 3a 55 10 de 2b 76 c9 e0 97 16 28 a3 2d 30 71 e8 33 07 5f fc 2d 84 d5 6a b0 75 f3 79 c4 1c 2a 40 62 fe 58 7e 9c 70 b6 b5 3a 65 c6 8f 53 d5 6b c1 f5 23 ee c0 80 8d fa 45 de 5f fa 3a a0 e1 98 69 c8 5e a1 2c fa d5 78 7a d9 d3 e9 ad 4f 30 ec 30 e5 be 20 b8 03 5f 1e f3 e3 78 e8 26 d6 3a 47 fa 17 a3 96 22			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:36:08Z / 14/10/2026T19:36:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T01:36:05Z / 14/10/2026T19:36:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2155666			
	Datos estampillados	97765FC4328278F4F48E9CBE978845F74FAF50E7BF2B4CC46FA9FC5A85DE7E43FA4D			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:50:19Z / 14/10/2026T18:50:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4d 96 74 6c f1 87 b6 81 ce 6f 78 77 d3 0e b4 b6 ed 92 97 f9 1e 1c 6e be 7e 5b fe 49 d0 0d 55 ca db 56 4f c9 44 74 4d 67 b0 e6 b2 a4 47 67 d5 b6 83 3d 25 0d c2 66 a4 4b 54 bc 03 bc c0 f6 58 4f cf 32 a6 d6 56 e0 02 6b b1 5c 2f fc 2e b8 c6 00 28 70 ca 57 ea c4 48 2f bb c7 b4 98 fa 44 e4 bd 86 e6 dc be 4b 37 77 24 3c 6d 9f fb 85 8d 2d e5 ea e9 2a 88 0c fa f6 9c a2 69 ce ff 93 ad 3b f4 9e ca 1e b3 98 65 8d 82 86 8c 46 f6 92 5b 7e f5 4e 20 0c 66 48 08 ce 41 23 b6 60 cc 00 f1 9c 67 37 27 ff d4 5f c2 9d da 97 fb a4 2b d8 ce a5 46 62 68 d1 2a c6 5a 41 81 b1 d2 6f ec c0 15 2d b0 9c 4f 9e 16 a2 17 3c d4 cf 57 f3 86 27 ce 21 ae cd 62 6e a8 af 45 8b 87 f0 22 e4 31 b5 79 18 38 b8 b7 70 bb 32 18 da 31 c0 2a 05 a6 79 1e fc e7 78 da 24 a4 c0 3b ff d6 4e 00 7a ee 1b 3f 69 86 3a 82 01 74 a0 05 16 90 df 14 b2 3f 3f 27 5a 59 91 62 ce ad			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:50:21Z / 14/10/2026T18:50:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/10/2026T00:50:19Z / 14/10/2026T18:50:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2155066			
	Datos estampillados	A2034AD1093B72D7F1AFD98834BBC59B3ED64801262A5B341197712065A3792E7178EF			